



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00112 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	ANDERSON GÓMEZ BUSTAMANTE Y/O.
DEMANDADO (S)	WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA
TEMA Y SUBTEMA	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas procesales

Agencias en derecho \$4.000.000.
Gastos de registro.....\$69.800
TOTAL \$4.069.800.

Envigado, 31 de agosto de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 148

Fecha Estado: 01/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220100025800	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA S.A.	PHOTO COMPUTO SUMINISTROS LTDA	Auto que reconoce personería Se concede personería al abogado CESAR EDUARDO CHICA QUEVEDO.	31/08/2022	1	
05266310300220180006700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JL MEATS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Niega personería.	31/08/2022	1	
05266310300220180024500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S.	Auto que reconoce personería Se concede personería al abogado OSCAR EDUARDO CHICA QUEVEDO.	31/08/2022	1	
05266310300220180027000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEX DUBIAN GIRALDO CANO	Auto que pone en conocimiento Niega personería.	31/08/2022	1	
05266310300220220011200	Verbal	PEDRO PABLO - GOMEZ	WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA	Auto que pone en conocimiento Liquida costas y aprueba.	31/08/2022	1	
05266310300220220018800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA	Auto que pone en conocimiento Requiere a TRANSUNION COLOMBIA	31/08/2022	1	
05266310300220220021100	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA	OSCAR DE JESUS DIAZ CADAVID	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE.	31/08/2022	1	
05266310300220220021400	Verbal	ALEJANDRA CORREA BRAND	EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería a la abogada BALKIS YESENIA RIVERA VILLANUEVA.	31/08/2022	1	
05266310300220220022000	Ejecutivo Singular	PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S.	PROMOTORA DE BIENES Y MERCADERO S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	31/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00188 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	APIC DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que desde el 18 de julio de 2022 se ordenó oficiar a TRANSUNION a efectos de obtener la información previa para decretar el embargo de las cuentas bancarias solicitado por la parte demandante, con posterioridad a lo cual esta entidad remitió un correo de respuesta pero que requiere una clave para acceder a la información, sin que a la fecha se haya obtenido el ingreso a pesar de que por Secretaría se solicitó la misma e incluso se informó el teléfono del juzgado para que se comunicaran a efectos de lograr la verificación de la información requerida, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta adicional, se ORDENA REQUERIR a TRANSUNION COLOMBIA, a fin de que en el término de cinco (5) días, certifique en qué entidades bancarias poseen cuentas los demandados APIC DE COLOMBIA S.A.S, OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA, y ALINA MARÍA PÉREZ ORTEGA, identificados con NIT 900.245.434-1, y cédulas de ciudadanía Nros. 98.586.948 y 43.603.921, respectivamente, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero, información que deberán anexar en formato PDF, legible y sin claves de acceso, pues la misma será remitida a una cuenta de la entidad oficial que requiere la información para práctica de medidas.

El incumplimiento a la orden del Juzgado, conlleva las sanciones establecidas en el artículo 44 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	626
Radicado	05266 31 03 002 2022-00211 00
Proceso	EJECUTIVO (GARANTIA REAL Y PERSONAL)
Demandante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	OSCAR DE JESUS DIAZ CADAVID Y ELIANA DIAZ CADAVID
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Subsanadas las deficiencias advertidas, tenemos que le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de los señores OSCAR DE JESUS DIAZ CADAVID y ELIANA DIAZ CADAVID, para la ejecución de cinco pagarés, donde se ejerce tanto la acción persona como la acción real frente a la hipoteca contenida en Escritura Pública 3479 del 19 de septiembre de 2011 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, suscrita a favor de Bancolombia, sobre el inmueble identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.001-597267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC (tres de los pagarés se se presentarían físicamente y conforme a constancia que precede, se escanearon y se devolvieron a la parte actora para que continúen en su custodia).

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

RESUELVE

I° Librar mandamiento de pago a favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- a) En contra de los señores OSCAR DE JESUS DIAZ CADAVID y ELIANA DIAZ CADAVID, por el Pagaré Hipotecario No. 07459600214924, la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$61.638.852,69), más los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2022 (fecha de la presentación de la demanda), liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación (obligación garantizada con la hipoteca contenida en Escritura Pública 3479 del 19 de septiembre de 2011 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, sobre el inmueble identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.001-597267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona; Sursuscrita a favor de Bancolombia quien cedió la garantía hipotecaria al BBVA COLOMBIA S.A).
- b) En contra de la señora ELIANA DIAZ CADAVID, por el Pagaré No. 01589624090726, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$45.469.357,83) más los intereses moratorios desde el 3 de marzo de 2022, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- c) En contra de la señora ELIANA DIAZ CADAVID, por el Pagaré No. 01589624116836, la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA

AUTO INTERLOCUTORIO 626 RADICADO 2022-00211 - 00
CENTAVOS M.L. (\$16.298.147,70) más los intereses moratorios desde el 7 de marzo de 2022, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

- d) En contra de la señora ELIANA DIAZ CADAVID, por el Pagaré No. 01589624091377, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$8.306.426,12), más los intereses moratorios desde el 2 de marzo de 2022, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- e) En contra del señor OSCAR DE JESUS DIAZ CADAVID por el Pagaré No. 02415000044825, la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$21.356.612,13) más los intereses moratorios desde el 2 de marzo de 2022, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, siempre que se exprese la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada; haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

3. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE, portador de la T.P. 78.615 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	623
Radicado	05266 31 03 002 2022 00214 00
Proceso	VERBAL R.C.
Demandante (s)	FLOR JANETTE BRAN BETANCUR, SERGIO LUIS CORREA OSORIO, ANDRÉS FELIPE CORREA BRAND, ALEJANDRA CORREA BRAND Y LILIANA DEL CARMEN BRAN BETANCUR
Demandado	EDUARDO JOSÉ VILLAMIZAR GÓMEZ
Tema y subtemas	ADMISION DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Estudiada la presente demanda de responsabilidad civil, instaurada por FLOR JANETTE BRAN BETANCUR, SERGIO LUIS CORREA OSORIO, ANDRÉS FELIPE CORREA BRAND, ALEJANDRA CORREA BRAND y LILIANA DEL CARMEN BRAN BETANCUR. contra EDUARDO JOSÉ VILLAMIZAR GÓMEZ, se encuentra que llena los requisitos generales del artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de Responsabilidad civil que ha instaurado FLOR JANETTE BRAN BETANCUR, SERGIO LUIS CORREA OSORIO, ANDRÉS FELIPE CORREA BRAND, ALEJANDRA CORREA BRAND y LILIANA DEL CARMEN BRAN BETANCUR, en contra de EDUARDO JOSÉ VILLAMIZAR GÓMEZ.

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso verbal en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.

4º. De conformidad con lo señalado en los artículos 151 y ss del Código General del Proceso, se concede amparo de pobreza a los demandantes.

5º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga personería para representar a los demandantes a la abogada BALKIS YESENIA RIVERA VILLANUEVA, identificada con la T.P. 186.259 del C.S. de la J..

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2010-00258-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCO COLPATRIA S.A."
DEMANDADO	"PHOTO CÓMPUTO SUMINISTROS LTDA." Y GUSTAVO BUSTOS MARTÍNEZ
TEMA	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado César Eduardo Chica Quevedo para representar en este proceso a la sociedad "Central de Inversiones S.A.", la cual actúa como cesionaria del Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018-00067-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A." (SUBROGATARIO EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS)
DEMANDADO	"J.L. MEATS" S.A.S. Y OTRA
TEMA	NIEGA PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

La sociedad "Central de Inversiones S.A." ha presentado memorial mediante el cual le otorga poder a un abogado para que lo represente dentro de este proceso.

Revisado el proceso, encuentra el Juzgado que "Central de Inversiones S.A." no es parte dentro del proceso, lo que obliga a negar la solicitud que ha hecho.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018-00245-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
DEMANDADO	"COMERCIALIZADOR MARKANDEMA S.A.S.", ANDRÉS AGUDELO RODRÍGUEZ Y EMANUEL CASTAÑO SEPÚLVEDA
TEMA	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado Óscar Eduardo Chica Quevedo para representar en este proceso a la sociedad "Central de Inversiones S.A.", la cual actúa como cesionaria de los derechos que tenía el "Fondo Nacional de Garantías".

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018-00270-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCOLOMBIA S.A.” (CESIONARIO “REINTEGRA S.A.” Y SUBROGATARIO EN PARTE DEL CRÉDITO EL “FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.”
DEMANDADO	“HIDRÁLICAS DEL NORTE S.A.S.” Y ALEX DUBIÁN GIRALDO CANO
TEMA	NIEGA PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, la sociedad “Central de Inversiones S.A.” ha presentado un memorial mediante el cual informa que le ha concedido poder a un abogado para que lo represente dentro del mismo.

Revisado el expediente, el Juzgado ha observado que “Central de Inversiones S.A.” no es parte, motivo por el cual se hace necesario negar la personería que reclama para el abogado que ha designado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	627
Radicado	052663103002-2022-00220-00
Proceso	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN VERBAL 2020-00108-00)
Demandante (s)	“PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.”
Demandado (s)	“GRUPO EMPRESARIAL DE BIENDES Y MERCADEO S.A.S.” Y “PROMOTORA DE BIENES Y MERCADEO S.A.S.”
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial, la sociedad “Promotora Inmobiliaria Brujas S.A.”, identificada con el nit. 901.002.064-9, solicita se libre mandamiento de pago en contra de las sociedades “Grupo Empresarial de Bienes y Mercadeo S.A.S.” nit. 900.238.434-0, y “Promotora de Bienes y Mercadeo S.A.S.” nit. 900.535.197-3, por las sumas de dinero cuyo pago se obligaron en audiencia de conciliación que se realizó el 10 de noviembre de 2021, dentro del proceso Verbal que se adelantó entre las mismas partes en este Juzgado bajo el radicado nro. 052663103002-2020-00108-00:

Como título para el recaudo, ha aducido la audiencia de conciliación que se llevó a efecto el 10 de noviembre de 2021 en este mismo Juzgado, dentro del proceso Verbal arriba mencionado, audiencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que la solicitud reúne los requisitos que para ello exige el artículo 306 del Código General del Proceso; documentación que presta mérito ejecutivo conforme a lo ordenado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de la sociedad “Promotora Inmobiliaria Brujas S.A.” y en contra de las sociedades “Grupo Empresarial de Bienes y Mercadeo S.A.S.” y “Promotora de Bienes y Mercadeo S.A.S.” por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$ 25.000.000.00 como capital, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual desde el 16 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º. Por la suma de \$ 25.000.000.00 como capital, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual desde el 16 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3º. Por la suma de \$ 25.000.000.00 como capital, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual desde el 16 de mayo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4º. Por la suma de \$ 25.000.000.00 como capital, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual desde el 16 de junio de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5º. Por la suma de \$ 25.000.000.00 como capital, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual desde el 16 de julio de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6º. Por la suma de \$ 25.000.000.00 como capital, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual desde el 16 de agosto de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele a este asunto el trámite del proceso para la ejecución de providencias judiciales.

TERCERO: Como la solicitud del mandamiento de pago se ha presentado por fuera del término señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, este auto se notificará a las sociedades demandadas en forma personal tal y como lo tiene previsto el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 o, en su defecto, como lo señala la ley 2213 del presente año, haciéndoseles saber que disponen de cinco (05) días para cancelar las obligaciones, o de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ